

darse cuenta de la oposición de intereses que se produce por esta fijación de la fecha de la suspensión de los pagos; los síndicos en interés de la masa de los acreedores, tratan de hacerla retrasar; á fin de producir la anulación de los diversos actos por los cuales el fallido ha disminuido su activo ó aumentado su pasivo; los que han tratado con el fallido resisten, á fin de que las operaciones hechas por ellos no sean disputadas. El tribunal debería estatuir, investigando según las circunstancias, cuál es el día en que se puede decir que había verdaderamente cesación de pagos, sin preocuparse de las consecuencias que produzca esta determinación; frecuentemente, al contrario, nos preocupamos y dejamos influenciar por el favor más ó menos grande que merecen los actos cuya suerte depende de la fijación.

Con arreglo al informe del juez-comisario, el tribunal de comercio fija la fecha de suspensión de los pagos, sea de oficio, sea por demanda de cualquiera parte interesada [art. 441]. Ordinariamente el síndico es quien, después del examen de los libros y papeles del fallido, pide al tribunal referir á tal fecha la apertura de la quiebra.¹ Puede hacerlo, creemos, por vía de requisición y no hay que objetar el temor de sorpresas; la sentencia será publicada (art. 442) y todos los interesados podrán atacarla. V, después, núms. 983, 984 y siguientes.

983. D. *Publicación y ejecución de la sentencia declaratoria.*

La sentencia declaratoria de quiebra y la que fija la fecha de la cesación de los pagos producen efecto respecto de todo el mundo [núm. 981]: así la ley toma medidas

1. Esta es la expresión usada en la práctica; se comprendía mejor bajo el imperio del Código de 1807 que bajo el de la ley de 1838. Entonces, en efecto, se podía decir que la quiebra se abría desde la cesación de los pagos, puesto que el desapoderamiento databa de este momento (antiguo art. 442), mientras que hoy no data sino de la sentencia declaratoria [art. 443].

para que lleguen al conocimiento de los interesados que tendrán que conformarse con ellas ó que podrán atacarlas. He aquí lo que dispone con este motivo el art. 442; *las sentencias dictadas en virtud de los dos artículos precedentes* (el art. 440 habla de la sentencia declaratoria, y el 441 de la sentencia que fija la fecha de la cesación de los pagos) *serán puestas en carteles é insertadas en extracto en los diarios, tanto del lugar en que se haya declarado la quiebra, como de todos los lugares en que el fallido tenga establecimientos comerciales, según la manera establecida por el art. 42 del presente Código.*¹ El artículo aquí considerado se refiere á la publicación de las actas de sociedades, y ha sido abrogado por el art. 65 de la ley de 24 de Julio de 1867, [V. antes núm. 130; pero esta abrogación no podría modificar nuestro art. 442. El modo de publicación previsto por este artículo, es todavía aplicable; un extracto de las sentencias de que se trata debe, pues, fijarse durante tres meses en la sala de las audiencias del tribunal de comercio é insertarse en los diarios.²

El cumplimiento de estas formalidades de publicidad tiene la importancia de fijar el punto de partida de los plazos en que las sentencias así publicadas pueden ser atacadas por los interesados, art. 580 y después núm. 986. La falta de publicación impide, pues, que corran los plazos; pero ninguna otra consecuencia es prevista por la ley. Así, los que han tratado con el fallido después de la sentencia declaratoria, y en la ignorancia de esta sentencia no publicada, no podrían pretender que ella no les era oponible; el desapoderamiento se produce de pleno derecho en la fecha de la sentencia é independientemente de toda formalidad, art. 443. Podrían solamente pedir daños y perjuicios, con

1. Art. 4, párrafo 3, ley de 1889.

2. Art. 1429, fr. III. del Cod. de Comercio de México.

forme al derecho común [art. 1382 del Código civil], á aquellos á quienes es imputable la falta de publicación.¹

El art. 440 dice de la sentencia declaratoria: *la sentencia será ejecutoria provisionalmente*. Esto es grave, puesto que se trata de una sentencia que puede haber sido dictada, no solamente por falta, sino aun sin que el fallido haya sido llamado á dar explicaciones. V. antes núm. 979. Esto era necesario: cuando un comerciante se halla en estado de cesación de pagos, es urgente tomar medidas conservatorias en interés de la masa de los acreedores, y este interés explica que la sentencia sea ejecutiva no obstante oposición, y sin caución.²

984. E. *Recursos contra la sentencia declaratoria de quiebra y contra la que fija la fecha de la cesación de los pagos*. La ley ha arreglado esta materia muy importante desde el punto de vista práctico, en los arts. 580 á 582, cuyas disposiciones no tienen toda la claridad deseable. Vamos á examinar separadamente lo concerniente á la sentencia declaratoria de quiebra y á la que fija la fecha de la cesación de los pagos y, para cada una de ellas, determinaremos que personas pueden atacarla y por qué vías. El Código de comercio no habla sino de la *oposición* y de la *apelación*; el *recurso de casación* queda, pues, sometido á las reglas ordinarias y no hablaremos de él.

985. *Recursos contra la sentencia declaratoria de quie-*

1. Esta solución es igualmente verdadera para la liquidación judicial con cuyo motivo la ley de 1889 remite al art. 442 del Cod. de comercio. V. art. 4, párrafo 3. Consideramos como errónea la opinión de ciertos autores según la cual "á falta de publicidad, cualquier parte interesada tiene el derecho de rechazar los efectos de la sentencia que se pretendiera oponerle." Lecomte, *op. cit.* núm. 427.

2. Por derecho común las sentencias de los tribunales de comercio son ejecutorias provisionalmente *no obstante apelación* y, en principio, *á cargo de dar caución* (art. 439 del Cód. de proc. civs.); pero *no son ejecutorias no obstante oposición*.

*bra*¹ - Esta sentencia es susceptible de *oposición* y de *apelación* por parte del fallido ó de cualquiera otra parte interesada. (Arts. 580 y 583)².

986. *Oposición*.—El art. 580 dice simplemente que la sentencia declaratoria es susceptible de oposición por parte del fallido, sin especificar las circunstancias en las cuales puede recurrir de esta manera. La consecuencia debe ser que es necesario aplicar el derecho común y que el fallido puede formular oposición cuando se ha estatuido por falta á su respecto; pero solamente en este caso. La oposición se concibe, pues, siempre que el fallido no ha comparecido, haya sido citado por un acreedor á que el tribunal haya declarado la quiebra de oficio ó á una requisición; pero no, si la sentencia ha sido contradictoria ó si ha sido dictada por depósito de balance, puesto que no hay entonces rebelde; la apelación sería en estos dos últimos casos, lo único admisible. Se ha preguntado si la aquiescencia del fallido le impediría recurrir por vía de oposición ó de apelación; la jurisprudencia admite la afirmativa; pero esta solución suscita dudas serias, porque el orden público está interesado aquí; la sentencia declaratoria produce incapacidades á cargo del fallido y no se puede consentir válidamente una sentencia de este género, por ejemplo, una sentencia que declara una interdicción.

El art. 580 da también el derecho de formular oposición á *cualquiera otra parte interesada*, precisamente porque la sentencia produce efecto *erga omnes*. Estos interesados son los acreedores y las personas cuyos derechos pueden ser lesionados á causa de la declaración de quiebra (por ejemplo, adquirentes á título gratuito ú oneroso cuyos actos cayeran bajo el golpe del art. 446 ó del art. 447). El de-

1. La sentencia que declara abierta la liquidación judicial, no es susceptible de ningún recurso (art. 4, párrafo 3 de la ley de 1889).

2. Arts. 1458, 1498 á 1500 del Cód. de Comercio de México.

recho de oposición reconocido al quebrado, es la facultad que por derecho común pertenece al rebelde; no sucede lo mismo con el derecho de oposición, admitido para los demás interesados que no pueden considerarse como rebeldes puesto que no han sido llamados en la instancia y no tenían que ser llamados á ella. Se trata más bien de una *tercera oposición* que la ley ha restringido en estrechos límites, para evitar los inconvenientes de una incertidumbre demasiado prolongada; el art. 580 del Código de Comercio elimina, pues, aquí la aplicación del principio general del art. 474 del Código de proc. civ.

La oposición debe formularse por el fallido dentro de los *ocho días* y por cualquier otro interesado *dentro del mes* del cumplimiento de las formalidades de publicidad prescritas por la sentencia, art. 580 y antes núm. 983; estas formalidades constituyen en algún modo un emplazamiento colectivo que pone á todos los interesados en mora de recurrir, si no aceptan la sentencia. La diferencia de plazos se explica fácilmente; el fallido es siempre advertido inmediatamente de la declaración de quiebra y puede fácilmente decidirse sobre el punto de si debe recurrir ó nó.—Estos plazos son de rigor y no ha lugar á ningún aumento en razón de las distancias.

La oposición se formula por acta notificada necesariamente al Síndico que representa la masa de los acreedores y el conjunto de los intereses referentes á la quiebra; si ésta ha sido declarada á solicitud de un acreedor, éste debe ser llamado á juicio.

987. *Apelación*.—La ley no ha dicho en términos formales que la sentencia declaratoria es susceptible de apelación; pero éste es un recurso de derecho común que debe admitirse sólo porque él no es excluido por la ley, arts. 582 y 583. Según los principios generales que aplicamos en el silencio de la ley, el derecho de interponer apelación corresponde á todos los que han sido partes en el juicio y no

corresponde sino á ellos; poco importa, por lo demás, que hayan ejercitado ó nó el derecho de oposición que podían tener. Conforme á esta idea, el fallido puede siempre interponer apelación, puesto que puede siempre ser considerado como parte en el juicio declarativo; si éste no ha sido contradictorio, la oposición y la apelación son igualmente admisibles; por haber despreciado la oposición, no está privado el fallido del derecho de apelar. El plazo de la apelación es de quince días á contar de la notificación en virtud del art. 582, párrafo 1º que reduce así el plazo de apelación para *toda sentencia dictada en materia de quiebra*; este plazo se aumenta un día por cada cinco miriámetros para las partes domiciliadas á más de cinco miriámetros del lugar en que radica el tribunal (art. 582, párrafo 2º). En cuanto á la forma de la apelación no hay sino que aplicar lo que hemos dicho con motivo de la oposición (V. núm. 986). Los acreedores y los demás interesados no pueden interponer apelación sino en cuanto han sido partes en la sentencia atacada. Si, pues, han formulado oposición á la sentencia declaratoria y si su oposición ha sido rechazada, podrán interponer apelación de la sentencia que los ha excluido, dentro de los quince días de la notificación de esta sentencia; si no han formulado oposición, creemos que no pueden interponer apelación ¹

988. *Cuestión común á la oposición y á la apelación*.—El fallido ha recurrido en oposición ó en apelación contra la sentencia declaratoria. ¿Por qué causas puede ser revocada? deberá serlo sin dificultad si el fallido prueba que esta sentencia no debía ser dictada, por ejemplo, porque él no era comerciante ó siéndolo, no había suspendido sus pagos, ó también porque el tribunal era incompetente. Pero puede suceder que no se alegue nada semejante, que el tribunal haya apreciado exactamente la situación, tal como

1 Rennes, 1º Mayo 1876. (D. 1878, 2, 207)

era, en el momento en que ha empezado á conocer de ella; pero que el fallido diga que ella ha cambiado: se ha provisto de recursos, ha desinteresado á sus acreedores, de tal manera que ya no se halla en estado de suspensión de pagos. En estas circunstancias los jueces que conocen de la oposición ó de la apelación ¿pueden apreciar las cosas como enteras, comprobar que ya no hay efectivamente suspensión de pagos y revocar la sentencia declaratoria? La jurisprudencia puede considerarse como fijada en el sentido de la afirmativa.¹ La situación del comerciante que después de haber desinteresado á sus acreedores ó haberse entendido con ellos, pide ser repuesto al frente de sus negocios, es sin duda favorable y el procedimiento de quiebra parece sin objeto en lo venidero, puesto que ya no hay acreedores, ó por lo ménos, ninguno reclama nada. Se motiva la solución en derecho, diciendo que, á consecuencia de la oposición ó de la apelación, el punto litigioso se vuelve á cuestionar y así los jueces tienen que preocuparse de la situación, tal como existe en el momento en que estatuyen. Dudamos de la exactitud de esta solución y resumimos así nuestras objeciones: se retracta ó se reforma una sentencia que, en definitiva, ha sido bien dictada, que había hecho constar una situación de hecho real y se borran las consecuencias de esta situación de una manera no prevista por la ley.

989. *Recursos contra la sentencia que fija la fecha de la suspensión de los pagos.*—Frecuentemente no es disputado el hecho mismo de la quiebra; pero hay dudas sobre la época en que ha comenzado la suspensión de los pagos. Hemos visto ya que la fijación de esta época interesaba á diversas personas, á los beneficiarios y á las víctimas del régimen de nulidades organizado para los actos que se colocan en el período sospechoso, núm. 967; se debe agregar

¹ I. Cámara civil, 23 Noviembre 1881, D. 1882, 1, 265.

al fallido que sostuviera haber depositado su balance en el plazo del art. 438 (núm. 982), cuando el tribunal hace remontar la cesación de pagos á una época muy anterior á esta confesión del fallido. ¿Qué medios tienen estos diversos interesados para atacar la decisión dictada con este motivo y en qué plazo deben usar de ellos? esto es lo que vamos á ver sumariamente.

En lo que concierne á la *oposición*, el art. 580 estatuye á la vez para la sentencia declaratoria y *para la que fija en una fecha anterior la época de la cesación de los pagos*; el fallido y los demás interesados tienen el derecho de formular oposición, el primero dentro de ocho días y los demás dentro del mes del cumplimiento de las formalidades de publicidad. No tenemos sino que referirnos á las explicaciones que hemos dado antes, núm. 986.

990. El art. 580 no es desgraciadamente el único que arregla la oposición que hay que formular contra la sentencia que fija la fecha de la cesación de los pagos; hay también el art. 581 que estatuye en estos términos: *ninguna demanda de los acreedores que tienda á hacer fijar la fecha de la suspensión de los pagos en otra época que la que resultara de la sentencia declaratoria de quiebra ó de una sentencia posterior, sería admisible después de la expiración de los plazos para la verificación y afirmación de los créditos. Expirados estos plazos, la época de la suspensión de los pagos quedará irrevocablemente determinada con respecto á los acreedores.* La ley se refiere aquí á los plazos de los arts. 492, 493 y 497, que expiran ocho días después de la comparecencia comprobada del último acreedor.

A consecuencia de la combinación de los arts. 580 y 581, habría, pues, un doble plazo para formular la oposición: 1.º un plazo fijo de un mes para los interesados en general; 2.º un plazo variable, que parte de la pronunciación de la sentencia para llegar hasta el fin del procedimiento

de verificación y afirmación de los créditos. Este segundo plazo no concierne sino á los acreedores, estando regidos los demás interesados únicamente por el art. 580. ¿Cuál es el más largo de estos dos plazos? no se puede decirlo: según los casos, entre el día de la publicación de la sentencia en cuestión y la clausura del procedimiento de verificación y afirmación, transcurrirá más ó menos un mes. ¿Cómo, pues, funcionará este doble plazo respecto de los acreedores? Esta es cuestión muy difícil y debemos confesar que no conocemos solución satisfactoria de ella. En un sistema radical se dice que los acreedores son regidos solamente por el art. 581, lo que suprime la antinomia; pero se restringe arbitrariamente el alcance del art. 580 que, después de haber mencionado al fallido, hablando de *cualquiera otra parte interesada*, no pudo dejar de tener en mira los acreedores que están en primer término entre los interesados. —Los que dejan todo su alcance al art. 580 no se entienden sobre la manera de conciliarlo con el art. 581. Los unos dicen que el art. 580 establece un plazo máximo para el derecho de oposición de los acreedores; por lo mismo que habrá transcurrido un mes desde la publicación de la sentencia, los acreedores no podrán ya formular oposición, aun cuando el procedimiento de verificación y de afirmación durara todavía. No hay razón, se dice, para que los acreedores, al corriente de los incidentes de la quiebra, tengan un plazo más largo que los demás interesados; pero pueden tener un plazo más corto, puesto que su derecho de oposición debe ejercitarse antes de la clausura del procedimiento de verificación y de afirmación, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde la sentencia. El art. 581 tendría, pues, por efecto acortar, en ciertos casos, con detrimento de los acreedores, el plazo dado á todos los interesados por el art. 580. En otra opinión adoptada por varias sentencias,¹ el legislador no habría querido colocar

¹ V. particularmente, Orleans, 6 Marzo 1850, D. 1850, 2, 49.

á los acreedores en una situación más desfavorable que los demás interesados; sino más bien mejorarlos, permitiéndoles obrar desde luego y en todos los casos, en el plazo de un mes, y aun después de la expiración de este plazo si el procedimiento de verificación dura todavía.

Se comprenderá mejor el juego de estos diferentes sistemas por fechas. Se ha dictado una sentencia el 1^o de Febrero para fijar la fecha de la cesación de los pagos ha sido publicada el 4. Otros interesados que los acreedores, tienen hasta el 4 de Marzo para recurrir, sin que haya que tomar en cuenta el procedimiento de verificación. Este se ha cerrado el 15 de Febrero: en el primero y segundo sistema, los acreedores no tienen ya el derecho de formular oposición; en el tercero, lo tienen todavía hasta el 4 de Marzo. Si la clausura del procedimiento de verificación sucede antes del 15 de Marzo, el segundo sistema declararía á los acreedores excluidos á partir desde el 4 de Marzo por aplicación del art. 580; el primero admitiría que obrarían hasta el 15, porque, según él, se rigen solamente por el art. 581; el tercero igualmente; pero por otro motivo, porque permite á los acreedores invocar, según su interés, el art. 580 ó el 581. Nos inclinábamos al tercer sistema, con todo y reconocer que no cuadra bien con los términos absolutos de la disposición final del art. 581.

991. Los acreedores de que acabamos de hablar y cuyo derecho de oposición está arreglado por los arts. 580 y 581 combinados, son aquellos que obran en un interés colectivo y están representados por el Síndico. Si un acreedor tiene un interés distinto del de la masa; si, por ejemplo, ha recibido una hipoteca ó una prenda que pueden caer bajo el golpe del art. 446, es un *interesado* en el sentido del art. 580 y puede criticar la fijación de la fecha de la cesación de los pagos; pero solamente en el plazo impartido por este artículo: no puede prevalerse del art. 581, que no concierne sino á los acreedores de la masa.

La fecha de la suspensión de los pagos no se encuentra, pues, definitivamente fijada sino después de la expiración de los plazos de los arts. 580 y 581; hasta allí puede ella ser modificada por el tribunal á demanda del Síndico ó de los interesados y aún de oficio [art. 541]. La ley no introduce restricción alguna á la facultad que concede al tribunal de estatuir de oficio y concluimos de esto que el tribunal podría modificar espontáneamente una primera fijación que hubiera hecho de oficio sin calificarla de provisional. La decisión, así dictada de oficio se publica conforme al art. 442 y puede ser atacada por los interesados en los plazos de los arts. 580 y 581.

991 bis. Para la forma de la oposición, es necesario aplicar lo que se ha dicho con motivo de la sentencia declaratoria de quiebra, núm. 986.

La ley no ha hablado de la *apelación* para la sentencia que fija la fecha de la cesación de los pagos, ni para la sentencia declaratoria; es necesario establecer las mismas reglas, núm. 987.

SECCION III. De los efectos de la sentencia declaratoria de quiebra.

992. La sentencia declaratoria es el punto de partida de todo un procedimiento que tiene por objeto conservar el activo, comprobar el pasivo, investigar las verdaderas causas de la quiebra y preparar la solución que hay que adoptar. (V. Caps. II y III). Nombra uno ó varios Síndicos provisionales encargados de administrar bajo la inspección de un juez comisario designado al mismo tiempo. Además, por el hecho mismo de la sentencia, se producen de pleno derecho ciertos efectos, sin que se haga mención de ellos en la sentencia.

1º. El fallido incurre en ciertas *incapacidades* políti-

cas ú otras que no cesan sino por la rehabilitación. (V Cap. VI).¹

2º. Es *desposeído* de la administración de todos sus bienes, art. 443 y después núms. 994 y siguientes.²

3º. El derecho de ejercer demandas individuales contra el fallido queda en suspenso (después núms. 1003 y siguientes).³

4º. Las deudas no vencidas del fallido se hacen exigibles, art. 444 y después núms. 1005 y siguientes, y art. 1913 del Código Civil.⁴

5º. El curso de los intereses de los créditos no garantizados por un privilegio, una prenda ó una hipoteca, se detiene respecto de la masa, art. 443 y adelante núms. 1010 y siguientes.⁵

6º. La masa de los acreedores tiene una hipoteca sobre los inmuebles del fallido, art. 490, párrafo 3 y después núms. 1014 y siguientes.

7º. A partir del día de la sentencia declaratoria no se puede ya inscribir privilegio ó hipoteca por parte del fallido, art. 448 y después núms. 1017 y siguientes.

Además, la quiebra influye sobre los derechos de ciertas personas cuyas garantías ordinarias se borran ó restringen ó bien se subordinan á condiciones especiales (vendedor de muebles, arrendador de inmuebles, mujer del fallido), arts. 450, 550, 557 y siguientes, etc.⁶ Hemos visto ya que la *quiebra de un socio* producía la disolución de ciertas sociedades (núm. 332).—La quiebra del mandante ó del mandatario produce la revocación del mandato, art. 2003 del Código civil que habla solamente de la *ruina, de-*

1 Arts. 8 de la ley electoral de México de 12 de Febrero de 1857 y 437 del Código Penal del D. F. de id.

2 Arts. 962 y 972 del Cod. de Comercio de México.

3 Art. 970 del Cod. de Comercio de México.

4 Art. 974 del Cod. de Comercio de México.

5 Art. 977 del Cod. de Comercio de México.

6 Arts. 964, 965, 966, 999 del Cód. de Comercio de México.